



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 850-2005-PA/TC
HUÁNUCO-PASCO
MILAGROS ROSALYN SÁNCHEZ
FUNEGRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros Rosalyn Sánchez Funegra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 113, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando en la Biblioteca Especializada de la Facultad de Industrias Alimentarias de la Universidad emplazada. Manifiesta, que ha realizado labores de naturaleza permanente, bajo subordinación e ininterrumpidamente desde el 5 de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2004, y que sin haberle instaurado proceso administrativo se dispuso, verbalmente, la culminación de sus labores, no obstante encontrarse protegida por la Ley N.º 24041. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de permanencia laboral, de igualdad ante la ley y el de defensa.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)